



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA QUINDIO

Asunto: Resuelve Recurso
Rechaza Nulidad

Proceso: Verbal – Responsabilidad Civil

Demandantes: María Aidée Trejos Gutiérrez
Leidy Katiana, Paula Andrea y Yhojan
Stiven Vargas Trejos

Demandados: William Ossa Ocampo
Cooperativa de Transportadores de
Montenegro – Cootram
Compañía de Seguros Bolívar S.A

Radicado: 63001-31-03-003-2023-00249-00

Mayo siete (07) de dos mil veinticuatro (2024)

I. OBJETO

Resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación propuesto por el demandado William Ossa Ocampo a través de apoderada, pieza que, a su vez, envuelve solicitud de nulidad.

II. ANTECEDENTES

Mediante la decisión combatida el despacho, entre otros ordenamientos, tuvo por no contestada la demanda por parte del ahora recurrente.

Para arribar a esa decisión se tuvo en cuenta que el demandado recibió notificación personal en las instalaciones del despacho, cursando en silencio el término de traslado respectivo.

Inconforme, el disidente acudió, valido de apoderada judicial, formulando recurso de reposición y subsidiario de apelación contra esa determinación, además, pidió anular la actuación por indebida notificación, intervención de la que se remitió copia simultánea a los demás sujetos, por lo que se prescinde de su traslado por secretaría, sin que se recibiera réplica.

El recurso/nulidad se fundó, en esencia, en que el demandado era una persona de avanzada edad sin mayor escolaridad, que no disponía de correo electrónico ni manejaba esas tecnologías, por lo que el correo que indicó era el de su hermana, al que no tiene

acceso. Agregó una deficiencia en la notificación al indicar como “la notificada” significando con ello la invalidez del acto.

III. CONSIDERACIONES

Atendiendo que la censura entremezcla dos instituciones procesales, esto es, el recurso de reposición y la formulación de una nulidad, se impone abordar su estudio y resolución de manera separada.

En lo que toca al recurso de reposición, cumple indicar que es un mecanismo de disenso establecido por el legislador con el propósito de que el mismo funcionario que profirió una decisión vuelva su atención a esta para determinar si la protesta del recurrente tiene la entidad suficiente para lograr su decaimiento.

El artículo 318 del C.G.P señala que el recurso horizontal debe ser postulado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la providencia, expresando su razón o fundamento, presupuestos cumplidos en el caso, por lo que se abre paso la resolución material del mismo.

Siguiendo esa senda, se anticipa el fracaso de la repulsa, ello en la medida de que la decisión de tener por no contestada la demanda se apoyó en la realidad reflejada en el proceso.

El demandado acudió el 19 de febrero a las instalaciones del despacho y, tras exhibir su documento de identidad, se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda seguida en su contra, a quien se advirtió que tenía veinte días para ejercer su defensa.

Con el acto de intimación legalmente surtido quedó vinculado a la litis y se computó el término de traslado advertido en dicho acto, sin defensa de ninguna naturaleza.

En ese contexto, fue voluntad del demandado permitir el curso del término de traslado en absoluto silencio, pues bien pudo acudir al despacho de nuevo si es que presentaba dificultades de acceso al expediente, las que nunca informó.

Nótese que el demandado solo ejerció su defensa hasta el 03 de abril, último en que otorgó poder a una profesional del derecho, cuando ya vencía el término de traslado que expresamente se le advirtió el momento de notificarlo.

Así, ante su silencio, no quedaba otra alternativa procesal que tener por no contestada la demanda como así se resolvió, sin que la protesta de ahora por vía de reposición resulte aiosa.

Frente a la apelación que en subsidio postuló, ha de recordarse que este medio se rige por el principio de la taxatividad o especificidad, de ahí que sólo en aquellos eventos precisos en los que el legislador habilitó la alzada es donde debe concederse.

Para el caso, el auto que tiene por no contestada la demanda no es pasible del recurso vertical, amén de que no se encuentra en el catálogo previsto en el artículo 321 del C.G.P, razón por la que se denegará su concesión.

Abordando ahora el estudio de la nulidad que fuere entremezclada con el recurso de reposición ya resuelto, se precisa que las nulidades fueron codificadas de modo taxativo en el artículo 133 del C.G.P; a su turno, el artículo 134 Ib estableció las reglas de procedimiento a observar cuando una de las partes promueve la petición de invalidación de lo actuado. En suma, el artículo 135 expone los requisitos para promoverla y el rechazo forzoso de la misma en determinados eventos.

Para el caso, se advierte que la nulidad se apoya en una de las causales expresamente consagradas por el legislador, puntualmente en el numeral 8 del primero de los cánones aludidos, esto es por la indebida notificación del auto admisorio al demandado.

Ahora, el proponente carece de legitimación para formular la nulidad, ello por virtud de lo previsto en el inciso segundo del artículo 135 del C.G.P, el cual señala que *“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina (...)”*

En este caso se advierte que fue el demandado quien concurrió al despacho a recibir notificación personal, diligencia en la que el servidor encargado le indagó por un correo electrónico en el que pudiese recibir la providencia a notificar, la demanda y sus anexos, siendo el demandado quien proporcionó el canal digital julyossa1977@gmail.com.

En esa línea, fue el demandado quien dio lugar a la presunta nulidad, pues fue aquel quien de viva voz le hizo saber al empleado judicial el canal por donde estaba presto a recibir la información del proceso.

Sumado a ello, en esa diligencia expresamente se le advirtió y enfatizó del inicio del término de traslado de la demanda, cual era de veinte días para ejercer su derecho de contradicción y defensa según se desprende del pdf 28.

No es de recibo entonces que luego de fenecer el término de traslado el demandado ahora busque retrotraer la actuación o pretender la reviviscencia de aquel, cuando fue quien gestó la invalidación que ahora postula, lo que releva al despacho de abordar los motivos que la soportaron.

Se resalta que el demandado dejó vencer el término en silencio, lo que se desprende del otorgamiento de poder a su abogada, pues su fecha de autenticación data del 03 de abril, sabiendo que en el despacho se le advirtió el término de veinte días para ejercer su defensa.

Puestas en este orden las cosas, es claro que el promotor de la nulidad al ser quien dio lugar al hecho que la origina carece de legitimación, lo que conduce entonces al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral sexto del auto dictado el 01 de abril de los corrientes.

SEGUNDO: DENEGAR la concesión del recurso de apelación propuesto como subsidiario contra dicha decisión.

TERCERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad invocada por el demandado William Ossa Ocampo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

[Estado #68 del 08-05-2024](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez

Juzgado De Circuito

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d62b54f7e277ef46e98a8646550e7c2b28ff38ceed6083ce9afbbb8132809de8**

Documento generado en 06/05/2024 09:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>